

PROYECTO DE LEY DE SEMILLAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- Proponentes:

El Proyecto de Ley de Semillas que a continuación se presenta es por iniciativa parlamentaria, conforme lo señala el numeral 3° del Artículo 204 Constitucional, de los Diputados: Gian Luis Lippa Preziosi, Maribel Guedez, Romny Oscar Flores Figueredo, José Leonardo Prat Quevedo, José Hernández, Antonio Román y Alexis Paparoni Durán, titulares de las cédulas de identidad Nos 2.725.334, 5.950.239, 13.553.112, 12.645.993, 7.059.939, 4.696.945, y 5.446.776, respectivamente, para su discusión y aprobación por la Asamblea Nacional, además acompañamos al texto de ley con su exposición de motivos, su impacto e incidencia económica y presupuestaria a los fines de cumplir con los requisitos de su presentación ante la Secretaría de este Órgano Legislativo, conforme a lo establecido en el Artículo 103 del Reglamento Interior y de Debates vigente.

II.- Antecedentes

En Venezuela, el extinto Ministerio de Agricultura y Cría (actual MAT), fomentó programas de desarrollo de cultivos prioritarios para satisfacer la demanda agroalimentaria en el país. Esta misión ha sido sostenidamente conducida por el Sistema de Abastecimiento de Semillas (SIABSEM), apoyando los programas de mejoramiento genético y tecnología de producción de semillas desde 1942, bajo la responsabilidad del Ministerio de Agricultura y Cría y el Fondo Nacional de Investigaciones Agropecuarias (FONAIAP), su sustituto, el Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), y el Servicio Nacional de Semillas (SENASA), como autoridad de aplicación para supervisar un abastecimiento caracterizado por la inestabilidad de nuestra agro industria de semillas, bajo la fragilidad del marco legal para regular la producción, certificación y comercialización de semillas, basado en la Resolución MAC-INV – 71 de 1961, la Resolución Reglamentaria MAC-DGSDA No. 159 de 1986.

En el periodo 1999 - 2018, el ejecutivo nacional por medio de la política oficial del Socialismo del Siglo XXI, ha utilizado estrategias a través de los planes del Gobierno para implantar el desarrollo endógeno y una agricultura comunitaria excluyente del sector agrícola empresarial y de gremios agroproductivos. Así, en su primer Plan Nacional de Semillas (2004 y 2011), coordinado por el Instituto Nacional de Investigaciones (INIA), fueron desarticulados los programas de investigación en mejoramiento genético y certificación de semillas. Estas acciones debilitaron, irreversiblemente, las capacidades del Instituto Nacional de Investigaciones (INIA), las universidades autónomas y otras instituciones públicas y privadas para fortalecer el subsistema científico-tecnológico y de innovación agrícola del país. Resulta de suma importancia la investigación y aplicación de tecnologías e innovaciones en la materia agrícola de acuerdo con el conjunto de normativas pertinentes y el presente proyecto de ley, ya que con ello se busca es el mejoramiento fitogenético y de tecnologías agrícolas para optimizar la disponibilidad suficiente, el acceso oportuno y permanente de semillas y cultivares que contribuya a la mejora de la alimentación nacional. En cuanto al tema de los transgénicos que la ley actual de semillas prohíbe y sataniza su uso e implementación, alegando que causan daños ambientales, al ecosistema o a la diversidad biológica e incluso a la salud de las personas de forma irreversible, actualmente no existen pruebas fehacientes que demuestren tales daños o consecuencias negativas.

Nuestro país es un alto consumidor de semillas importadas mejoradas y/o transgénicas, bien sea para la producción de hortalizas, vegetales, cereales o verduras, así como para insumos de la industria de cereales, tales como el trigo y el maíz. De acuerdo a lo anterior, lo importante es que se apliquen una serie de mecanismos, pruebas, controles legales y procedimentales por parte de los organismos competentes en materias de ambiente, diversidad biológica, salud agrícola integral, conjuntamente con el ente que lleva los registros y atribuciones en materia de semillas, así como a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por la República, destacando entre ellos, en su condición de miembro de

la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), el Tratado Internacional sobre recursos fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, entre otras normativas de carácter científico y tecnológico a este respecto.

Por otra parte el gobierno nacional en 2004 modifica el Sistema de Abastecimiento de Semillas (SIABSEM) para articularlo con el Plan Nacional de Semillas, cuyo hecho agravo sus insuficiencias tecnológicas y operacionales, así como el incumplimiento de la normativa legal en esta materia. El mal desempeño del Servicio Nacional de Semillas (SENASA) en el control de gestión de los programas de producción y comercialización de semillas durante el periodo 2004 - 2018, ha demostrado la necesidad de construir un nuevo modelo de marco legal y operacional, donde participen diversos actores públicos y privados, colectivos e individuales en los órganos de planificación, seguimiento y control de gestión de un sistema emergente, que garantice el logro de las metas de abastecimiento de semilla necesario para los planes de producción agrícola vegetal y la seguridad agroalimentaria nacional.

Recientes estudios sobre la situación actual y perspectivas del abastecimiento de semillas para los programas agrícolas, muestran que sesenta y ocho de los setenta y nueve cultivos del sistema agrícola del país, continúan usando semilla nacional o importada, de origen desconocido y dudosa calidad, que estarían afectando la productividad y calidad de las cosechas de nuestros cultivos.

La política agrícola del gobierno continúa apoyando la importación de semillas y alimentos porque a pesar de los graves problemas financieros no promueve la producción nacional de semillas y alimentos vegetales, agravando la vulnerabilidad agrícola y geopolítica del país. Así, el actual Plan Nacional de Semillas no podrá cumplir las metas del Plan General de la Nación porque lo dirige un debilitado Instituto Nacional de Investigaciones (INIA) carente de cultivares competitivos de maíz y de otros rubros y cultivos, sin la semilla necesaria, ni el apoyo

del Servicio Nacional de Semillas (SENASA) porque fue eliminado en la Ley de Semillas vigente.

En el año agrícola 2016 ante tales circunstancias, se redujeron los programas de siembra, por la falta de abastecimiento y por la escasez de semilla importada y nacional, para los casos de maíz, arroz, semillas de frutales, raíces, tubérculos, y hortalizas ocasionando que la producción cubriera menos del 30% de la demanda nacional y se ha seguido agravando en la actualidad.

En este contexto, los productores y demás actores del Sistema Nacional de Semillas (SINASEM) necesitaban una ley de semillas que corrigiera las fallas legales, tecnológicas y operativas del actual modelo de producción, certificación y comercialización de semillas. Lamentablemente, el contenido de la Ley de Semillas vigente desde el 27 de marzo de 2016 privilegia un modelo de producción y comercialización de *“semillas Locales, Indígenas, Campesinas y Afrodescendientes”*, con pertinencia social, pero tecnológicamente incapaz de garantizar el abastecimiento equilibrado de semillas requerido en el país.

III.- Criterios generales que se observaron para su formulación y su viabilidad.

Al efectuar la revisión de la Ley de Semillas vigente, publicada en Gaceta Oficial N° 6.207 Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela de fecha 28 de Diciembre del 2015 y que entró en vigencia el 27 de marzo de 2016, se aprecia que su texto tiene una visión normativa que tiende a monopolizar o privilegiar a entidades o personas relacionadas con los tipos de semillas indígena, afrodescendiente, campesina y local desestimando darle promoción, estímulo y recursos que debe dársele a la producción nacional en general para el abastecimiento equilibrado de las diferentes variedades de semillas y con el agravante de establecer mediante el artículo 9 de la referida ley vigente, una prohibición sobre la producción, importación, comercialización, distribución, liberación, uso, multiplicación y entrada al país de semillas transgénicas y encarga a la Comisión Nacional de Semillas a través de sus órganos competentes desarrollar

y garantizar la capacidad técnica, organizativa para prevenir, identificar detectar, corregir, revertir y sancionar las violaciones de dicha prohibición general. Esta misma norma colide con varias de las disposiciones sobre el tratamiento y autorizaciones sobre el uso restringido, comercialización, importación y producción de especies transgénicas o genéticamente modificadas que establece la ley Orgánica de Salud Agrícola Integral y en similares circunstancias con las disposiciones de la ley de Gestión de la Diversidad Biológica.

El espíritu, propósito y razón de la Ley de Semillas vigente presenta un evidente sesgo político, violatorio de los artículos 2, 21, 98, 110, 112, 117, 305, 306, 308 y 309 Constitucionales, además contradice acuerdos y convenios Internacionales firmados y ratificados por la República y la normativa asociada del grupo sur-regional vinculada con la materia de esta ley, como es el caso de las resoluciones y directivas del Mercado Común del Sur (Mercosur). También invade los ámbitos de las leyes de Gestión de la Diversidad Biológica, la normativa vigente sobre propiedad intelectual en esta materia y el régimen de obtentores, así como el fomento y desarrollo de las actividades que rige la Ley Orgánica de Ciencia y Tecnología e Innovación (LOCTI), y otras de mayor o igual jerarquía en el ámbito de la seguridad y abastecimiento agroalimentario. Su “visión agroecológica socialista” es discriminatoria de los productores, comercializadores, agroindustriales, así como de otros actores privados nacionales, o gremios agrícolas, desconociendo así principios constitucionales sobre igualdad de derechos, libertad de empresas, buenas prácticas, libertad a la investigación científico-tecnológica, valor agregado nacional, bienestar social y que en su conjunto, contribuyen al desarrollo agrícola integral y sustentable del país.

IV.- Explicación, alcance y contenido del proyecto de ley propuesto

Desafortunadamente, las iniciativas legislativas tomadas hasta el año 2015, han sido ineficaces en las correcciones de las debilidades legales, tecnológicas y operacionales que interfieren en el fortalecimiento del sistema de producción de semilla en el país y su contribución a la agricultura en general. Así, la Ley de

Semillas, Materiales para la reproducción animal e Insumos Biológicos, promulgada en 2002 nunca fue aplicada por sus contradicciones técnicas y vacíos legales, siendo derogada por la actual Ley de Semillas vigente desde el 27 de marzo de 2016, que ya se percibe como factor contrapuesto al abastecimiento de semilla de calidad que requiere el sector agrícola nacional.

El impacto de las erradas políticas agrícolas del gobierno sobre la seguridad y soberanía alimentaria, abastecimiento y el sesgo ideológico normativo, lo que ha permitido es la importación de alimentos, semilla de maíz y otros cultivos sin los controles necesarios, mientras que la capacidad nacional para producir semillas, alimentos y materia prima vegetal se ha deteriorado aceleradamente. Este escenario exige nuevas políticas agrícolas y una ley de semillas distinta a la vigente, para apoyar el desarrollo de modernos sistemas de tecnología agrícola y abastecimiento de semillas, que permitan consolidar nuestra agricultura, en los términos de los artículos 305 y 306 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Asimismo, la prohibición del uso de cultivares transgénicos o genéticamente modificados y el desconocimiento sobre los derechos de obtentor, es grave porque promueve la dependencia científica y tecnológica al impedir que nuestras instituciones de subsistema científico-tecnológico y de innovación agrícola, desarrollen los cultivares mediante la tecnología moderna que requieren los escenarios de alta inflación y riesgo del país. Además, la composición politizada de la Comisión Nacional de Semillas favorece al Poder Popular y Comunitario, excluyendo a los representantes de los usuarios y sectores privado, tecnológico y académico de semillas.

La situación descrita, confirma la necesidad de abastecer al mercado nacional con semillas de óptima calidad, de nuevos cultivares obtenidos por mejoramiento genético y biotecnología moderna, que garanticen la productividad requerida por nuestros agricultores para sobrevivir en los escenarios actuales de altos costos de producción, bajos precios de venta de sus productos e hiperinflación.

Adicionalmente, el nuevo proyecto de Ley de Semillas, garantizaría una equilibrada apertura en el comercio y tecnología de semillas, conforme a la normativa vinculante en el MERCOSUR y acuerdos con otros países del bloque regional latinoamericano.

En este contexto, el anteproyecto de ley inicialmente presentado titulado “Ley de abastecimiento de semilla y protección de cultivares” ante esta instancia legislativa por sectores representativos de los ámbitos agroalimentarios, agroindustrial, Investigadores, académicos públicos y privados, así como agrupaciones de la sociedad civil organizada que la propusieron, que conllevó al nuevo proyecto hoy denominado Ley de Semillas fueron analizados en mesas técnicas e incorporados muchos aspectos, al presente informe del proyecto de ley con los propósitos de facilitar la incorporación de un nuevo Sistema Nacional de Semillas, para modernizar los subsistemas de producción y comercialización de semilla Certificada y Autorizada, mediante la promoción y fortalecimiento de programas de innovación científica y tecnológica en mejoramiento genético, biotecnología moderna y tecnología de producción, que garanticen la disponibilidad de semilla de buena calidad para la agricultura nacional.

La propuesta de la nueva ley solventará el incumplimiento de Venezuela con el Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC) mediante el reconocimiento y protección de los derechos de los obtentores de cultivares (DOC) y tecnologías asociadas. También promoverá el uso racional de recursos fitogenéticos vegetales para desarrollar cultivares locales genéticamente mejorados tales como los del café, cacao, caña de azúcar, frutales, raíces y tubérculos, hortalizas locales, especies forrajeras y otros cultivos autóctonos con valor estratégico para nuestro sistema agroalimentario y que atenderá a la normativa del Tratado Internacional sobre recursos fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, antes referido. También se establece un conjunto de definiciones de vital importancia para acoplar y entender de forma precisa el desarrollo de otras

normas establecidas en este proyecto de ley y que armonizan con un conjunto de definiciones que están establecidas en decisiones o directivas dictadas por organismos internacionales y por convenios regionales del cual la República es parte, como es el caso del MERCOSUR.

En la propuesta del proyecto de ley que se presenta, se crean como instancias de gestión: Un Consejo Nacional de Semillas (CONASEM) como autoridad nacional competente para la aplicación de la ley, con la finalidad promover y contribuir al desarrollo del Sistema Nacional de Semillas, incentivando el uso, producción nacional, comercialización y desarrollo de semilla de calidad superior e identidad comprobada, en un marco de compromiso, ética y responsabilidad; Un Consejo Directivo como órgano de mayor jerarquía del Consejo Nacional de Semilla para promover la vinculación con organizaciones nacionales públicas y privadas, así como atender tratados y convenios internacionales que provean trato recíproco en materia de abastecimiento, innovación tecnológica y capacitación para coadyuvar en la mejora continua de la gestión técnica y administrativa del nuevo Sistema Nacional de Semillas; una Comisión Asesora de Semillas integrada por representantes de organizaciones públicas y privadas de semilla para apoyar al Consejo Directivo en el desarrollo e implementación de los reglamentos técnicos para los subsistemas de producción de semilla y el régimen de protección de cultivares previsto en la presente ley; Un Comité Técnico Evaluador de los registros y procesos bajo la dirección y control del Consejo Nacional de Semillas. Asimismo se crean un registro único con diversos componentes como son el registro nacional de sujetos de esta ley, el registro nacional de cultivares, el registro de cultivares protegidos y se desarrolla la normativa sobre los subsistemas de semilla certificada y autorizada perteneciente al Sistema Nacional de Semillas. También se desarrolla la normativa sobre control de calidad y el comercio nacional, importación y exportación de semillas. Asimismo, se crea un registro único con diversos componentes como son el Registro Nacional de sujetos de esta ley, el registro nacional de cultivares, el registro de cultivares protegidos y se desarrolla la normativa sobre los subsistemas de semilla certificada y autorizada perteneciente

al Sistema Nacional de Semillas. También se desarrolla la normativa sobre control de calidad y el comercio nacional, importación y exportación de semillas.

Se establece un Título referido a los derechos de obtentores de nuevas variedades de cultivares, así como el procedimiento de certificación. Se establecen las normas sobre servicios y tasas de un Consejo Nacional de Semillas así como del régimen sancionatorio.

V.- Contenido del proyecto de ley propuesto:

El proyecto de ley que se propone se ha estructurado de la siguiente manera:

El Título I sobre las Disposiciones generales.

El Título II del Consejo Nacional de Semillas, que contiene dos capítulos a saber:

El Capítulo I referido a la creación del CONASEM y fundamentos generales.

El Capítulo II sobre la estructura organizativa.

El Título III Registros del Sistema Nacional de Semillas que contienen cuatro capítulos a saber:

El Capítulo I de los Registros.

El Capítulo II Del Registro Nacional de Sujetos.

El Capítulo III Del Registro de Nacional de Cultivares.

El Capítulo IV el Registro Nacional de Cultivares Protegidos.

El Título IV sobre De los Subsistemas de producción de semilla certificada y semilla autorizada que contiene tres capítulos a saber:

Capítulo I del Subsistema de producción de semilla certificada.

El Capítulo II del Subsistema de producción de semilla autorizada.

El Capítulo III sobre el Programa de control y aseguramiento de la calidad de semillas.

El Título V del Comercio de semillas.

El Título VI de los Derechos de los obtentores de cultivares que contiene cinco capítulos a saber:

El Capítulo I Certificados de obtentor e inscripción de cultivares.

El Capítulo II Derechos de los obtentores.

El Capítulo III de las licencias y declaratoria de libre disponibilidad.
El Capítulo IV Nulidad y cancelación de los certificados de obtentor.
El Capítulo V Acciones civiles en materia de Derechos de obtentores.
Título VII De las Tasas, contribuciones y servicios.
El Título VIII De las medidas preventivas, sanciones y multas.
Título IX Disposiciones transitorias, final y derogatoria.

VI. Colaboración de sectores en la formulación del proyecto de ley propuesto.

El proyecto que se somete a la consideración de la Asamblea Nacional, conto con la colaboración y opiniones de especialistas de varios sectores del quehacer nacional, investigadores, técnicos especializados en la materia, representantes de administraciones públicas, así como del empresariado y representantes de gremios cuyos aportes pretenden lograr un viraje importante, corrigiendo las debilidades de la reforma del año 2015 y garantizando políticas participativas, de consenso y de una visión integral sistémica, que nos inserte en una ruta de desarrollo social, económico, de progreso en Venezuela, como herramienta para el bienestar social, la superación de la pobreza, la democratización y articulación del conocimiento, el arranque de la producción nacional sin distinciones y que en definitiva, maximice las potencialidades individuales y colectivas del país en procura del abastecimiento nacional y que apunte mantener la seguridad agroalimentaria.

PROYECTO DE LEY DE SEMILLAS

TÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. El objeto de la presente ley es establecer la normativa que rige a los sujetos del Sistema Nacional de Semillas, al ente competente, a los registros nacionales establecidos, y al desarrollo de las actividades de producción, almacenamiento y comercialización de semillas, que permita garantizar al usuario de la semilla su óptima calidad conforme a los propósitos y fines del presente instrumento legal.

Ámbito

Artículo 2. Las disposiciones de la presente ley se aplican a las semillas de los distintos cultivos susceptibles de ser aprovechados en todo el territorio nacional.

Sujetos

Artículo 3. Son sujetos de la presente ley las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, que se dediquen como obtentores de cultivos, productores, multiplicadores, acondicionadores, comerciantes, responsables técnicos e inspectores de semillas.

Finalidades

Artículo 4. Las finalidades de la presente ley son:

1. Promover las investigaciones, públicas y privadas, en obtención de nuevos cultivos y tecnología de semillas para el desarrollo y consolidación de la producción de semilla de alta calidad
2. Regular las actividades de producción, acondicionamiento, comercialización y aseguramiento de la calidad, para el abastecimiento de semilla que mejore la productividad, rentabilidad y sostenibilidad de los agricultores usuarios y programas nacionales de producción agrícola.
3. Proteger los derechos de los obtentores de cultivos para estimular las inversiones en mejoramiento genético, biotecnología moderna, tecnología de semillas, infraestructura de transformación y servicios de aseguramiento de la calidad de la semilla, estableciendo la debida coordinación con los órganos y entes competentes en las materias de salud agrícola integral y gestión de la diversidad biológica.

4. Fomentar la producción nacional de semillas y su utilización en el mercado interno.
5. Fomentar la participación de semilla de cultivares locales, de cultivos tropicales y de recursos fitogenéticos de importancia estratégica para el abastecimiento nacional de semillas.
6. Promover los acuerdos y tratados internacionales que en materia de semillas y protección de cultivares sean convenientes para los propósitos de la presente ley, en apoyo al fortalecimiento del sistema agrícola nacional y agroalimentario.

Definiciones

Artículo 5. A los efectos de la presente ley se entiende por:

1. **Acondicionamiento de semillas:** Operación realizada a escala industrial o artesanal, mediante procedimientos físicos, químicos o mecánicos, con el propósito de mejorar la calidad física de un lote de semillas.
2. **Acondicionador de semillas:** Persona natural o jurídica que asistida por un responsable técnico acreditado por el Consejo Nacional de Semillas, presta servicios de acondicionamiento de semillas sexuales o asexuales para terceros.
3. **Análisis de calidad de semillas:** Procedimientos técnicos reglamentarios aplicados a una muestra representativa de semillas para determinar la identidad genética, calidad física, fisiológica y sanitaria del lote de donde provenga la misma.
4. **Calidad de semilla:** Conjunto de atributos genéticos, sanitarios, fisiológicos y físicos que debe poseer la semilla para beneficio del agricultor.
5. **Categoría:** Es la identificación para semilla producida fuera del subsistema de Certificación e incluida en el subsistema Autorizado y reconocida por el Consejo Nacional de Semillas, a saber: semilla fiscalizada, común y local.

6. **Certificación:** Proceso técnico controlado y supervisado por el Consejo Nacional de Semillas en la materia para validar el origen, identidad genética, calidad y desempeño agrícola de la semilla producida.
7. **Campo de multiplicación, semillero o vivero:** Área destinada a la multiplicación o propagación de semilla, que reúne los requisitos técnicos establecidos por las normas reglamentarias de producción, certificación o autorización de semillas sexuales y asexuales de un cultivar.
8. **Clase:** Identificación para las cuatro generaciones de semilla reconocidos en el proceso de certificación llevado por el Consejo Nacional de Semillas. A saber: Semilla genética, Fundación o Básica, Registrada y Certificada.
9. **Comercialización de semillas:** Proceso de anunciar, ofertar, vender, consignar, importar o exportar semillas sexuales y asexuales.
10. **Comerciante de Semilla:** Toda persona natural o jurídica que se dedique a la comercialización de semillas. Incluye a importadores, exportadores y distribuidores de semillas.
11. **Control de calidad de semilla:** Proceso técnico sistematizado para identificar las causas de un problema de calidad e implementar soluciones durante las fases de campo, cosecha, poscosecha y comercialización de la semilla.
12. **Cultivar:** Planta o grupo de plantas seleccionadas por un carácter o combinación de ellos a partir de grupos originales o silvestres, que son distintos, uniformes y estables cuando son propagados por medios apropiados. Son reconocidos como cultivares: los clones, las líneas homocigotas y los híbridos F1. Los términos cultivar y variedad son sinónimos en la legislación nacional e internacional y en convenios internacionales en los que la República es parte en materia sobre propiedad intelectual referida al régimen y derechos de obtentores.
13. **Cultivar esencialmente derivado:** Es el derivado de un cultivar inicial que conserva la expresión de los caracteres esenciales del genotipo original y aun cuando se pueda distinguir claramente de éste, ambos cultivares

mantienen los caracteres esenciales, salvo en las diferencias resultantes del proceso de derivación.

14. **Cultivar de uso público:** Cultivar que, por disposición del Ejecutivo Nacional, el Consejo Nacional de Semillas declara de libre disponibilidad para asegurar una adecuada utilización en casos excepcionales de seguridad nacional o interés público.
15. **Cultivar Autóctono:** es un cultivar local o tradicional, con características fenotípicas desarrolladas o adaptadas para su producción y utilización por comunidades indígenas o campesinas.
16. **Cultivar protegible:** cultivar nuevo, distinguible de otros conocidos, homogéneo en sus caracteres esenciales, estable en cuanto a sus descriptores en generaciones sucesivas, con una denominación que constituya su designación genérica y descrita en una publicación especializada de acceso público.
17. **Cultivar protegido:** cultivar inscrito en esta categoría en el Registro Nacional de Cultivares, llevado para tal fin por el Consejo Nacional de Semillas conforme lo establecido en esta ley.
18. **Ensayos de pos-control:** evaluación de muestras de lotes de semillas Certificada para verificar la identidad y pureza genética y sanidad de cultivares comerciales o protegidos registrados en el Consejo Nacional de Semillas.
19. **Ensayos de pre-control:** evaluación de muestras de semilla para verificar el origen e identidad genética de la clase de semilla a producir.
20. **Ensayos de Validación Agronómica de Cultivares:** ensayos para comprobar el valor agronómico de utilización de los cultivares mejorados que permita su inscripción en el Registro Nacional correspondiente conducido por el Consejo Nacional de Semillas.
21. **Ensayos de distinguibilidad, uniformidad y estabilidad:** ensayos para comprobar las características que debe satisfacer un nuevo cultivar que permita su inscripción en el Registro Nacional correspondiente llevadopor el Consejo Nacional de Semillas.

22. **Etiqueta de certificación:** documento emitido por el organismo público competente en la materia, con los requisitos mínimos de calidad para la clase y especie de semilla certificada de que se trate, que debe adherirse a los envases, según la presente ley y su reglamento.
23. **Híbrido:** cultivar resultante de uno o más cruzamientos bajo condiciones controladas entre progenitores, que posee una constitución genética distinta, uniforme y estable, y que podrá ser objeto de protección previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.
24. **Inspector de semillas:** técnico acreditado por el Consejo Nacional de Semillas en la materia para inspeccionar las actividades, instalaciones y equipos relacionados con los procesos de producción, control de calidad, certificación y comercialización de las semillas Certificadas y Autorizadas.
25. **Lote de semilla:** cantidad físicamente definida de semilla envasada e identificada por un número o código, proveniente de un campo de multiplicación local o de origen importado.
26. **Muestra de semilla:** porción representativa de un lote de semillas, sexuales o asexuales, suficientemente homogénea, adecuadamente identificada y obtenida por el método legalmente establecido.
27. **Muestra viva:** muestra de semillas representativa del cultivar, suministrada para ser utilizada en la verificación de la distinguibilidad, uniformidad y estabilidad de un cultivar protegido.
28. **Multiplicador de semilla:** persona natural o jurídica registrado en el organismo público competente en la materia, que produce bajo contrato semilla sexual o asexual para un productor de semilla igualmente registrado.
29. **Obtentor o Fitomejorador:** especialista en mejoramiento genético vegetal o persona jurídica acreditada por el Consejo Nacional de Semillas que sustenta la obtención de un nuevo cultivar.
30. **Plantel original o básico:** grupo de plantas del cultivar mejorado, mantenidas bajo el control del obtentor para multiplicar la semilla Genética, sexual o asexual, que dará origen a las clases de semillas Fundación, Registrada y Certificada.

31. **Producción de semilla:** proceso que comprende las fases de campo, cosecha, pos-cosecha, comercialización y control de calidad de semilla sexual y asexual, en concordancia con lo establecido en esta ley y su reglamento.
32. **Productor de semilla:** persona natural o jurídica que produce semilla por sí mismo o mediante multiplicadores y responsables técnicos registrados en el Consejo Nacional de Semillas.
33. **Responsable técnico:** profesional universitario de las ciencias agrícolas, con experiencia en tecnología de semillas y en ejercicio legal de su profesión, a quien compete la conducción técnica de las fases de producción, cosecha, pos-cosecha y comercialización de semilla.
34. **Semilla:** material vegetal, parcial o total, proveniente de reproducción sexual o asexual de cualquier género, especie o cultivar, utilizado para la siembra o propagación.
35. **Semilla Artesanal:** semilla Certificada o Autorizada producida, cosechada, acondicionada, almacenada y comercializada en pequeña escala por métodos artesanales.
36. **Semilla Autorizada:** clasificación para la categoría de semilla producida fuera del subsistema de producción de semilla Certificada.
37. **Semilla Certificada:** primera generación de la semilla Registrada manejada por el responsable técnico para mantener la identidad genética, calidad física, fisiológica y sanitaria específica de esta clase de semilla.
38. **Semilla Común:** categoría perteneciente al subsistema de producción de semilla Autorizada, sin el control de calidad formal establecido por el Consejo Nacional de Semillas cuya producción y comercialización se regirá por los reglamentos y normas específicas que establecerá este Instituto.
39. **Semilla Fiscalizada:** categoría de semilla proveniente de cultivares mejorados, inscritos en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales, producida en el Subsistema de producción de semilla Autorizada y que deberá cumplir con los requisitos técnicos establecidos por el Consejo Nacional de Semillas.

40. **Semilla Fundación o Básica:** primera generación de la semilla Genética, propagada y manejada por el responsable técnico para mantener la identidad genética, calidad física, fisiológica y sanitaria específicas de esta clase de semilla.
41. **Semilla Genética:** semilla propagada del plantel original de cultivar mejorado, bajo la responsabilidad del obtentor para garantizar la identidad genética, calidad física, fisiológica y sanitaria específica de esta clase de semilla.
42. **Semilla Híbrida:** semilla proveniente del cruzamiento entre progenitores de constitución genética distinta, estable, con identidad genética y pureza varietal definida.
43. **Semilla Industrial:** semilla Certificada o Autorizada producida, cosechada, acondicionada, almacenada y comercializada en medianos a grandes volúmenes por medio de instalaciones, infraestructura y equipos industriales.
44. **Semilla para uso propio:** cantidad de semilla, sexual o asexual, guardada por el agricultor en cada cosecha para siembra o propagación en el ciclo siguiente en su unidad de producción.
45. **Semilla Registrada:** primera generación de la semilla Fundación, manejada por el responsable técnico para mantener la identidad genética, calidad física, fisiológica y sanitaria, específicas de esta clase de semilla.
46. **Sistema Nacional de Abastecimiento de Semillas:** sistema que articula los procesos y actividades de producción, almacenamiento y comercialización de la semilla nacional e importada para su utilización en los programas nacionales de producción agrícola.
47. **Subsistema de producción de semilla Autorizada:** subsistema de producción de semillas sin control de generaciones, cuyos productores, comerciantes y demás sujetos deben registrarse en el Consejo Nacional de Semillas conforme lo establecido en esta ley para cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente. Las categorías incluidas son: semilla Fiscalizada, Común y Local.

48. **Subsistema de producción de semilla certificada:** subsistema de producción basado en el control generacional limitado a las clases de semilla, a saber: Genética, Fundación o Básica, Registrada y Certificada. Los productores, comerciantes y demás sujetos de este subsistema deben registrarse en el Consejo Nacional de Semillas conforme lo establecido en esta ley
49. **Usuario de semilla:** persona natural o jurídica que utiliza semilla sexual o asexual para la siembra o propagación, con o sin fines de lucro.
50. **Analista:** profesional acreditado por el Consejo Nacional de Semillas que organiza, programa, ejecuta e informa los resultados de los análisis de calidad física, fisiológica, genética y sanitaria realizados sobre muestras representativas de lotes de semillas de las distintas clases y categorías reconocidas en la ley de semillas.
51. **Semilla Local:** categoría del subsistema de semilla Autorizada, proveniente de recursos fitogenéticos o cultivares locales multiplicadas por comunidades de pequeños agricultores e indígenas.

TÍTULO II DEL CONSEJO NACIONAL DE SEMILLAS

Capítulo I Creación y fundamentos generales

Creación

Artículo 6. Se crea el Consejo Nacional de Semillas (CONASEM), que será un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del Fisco Nacional; adscrito al Ministerio con competencia en materia de agricultura y

tierras; y gozará de las prerrogativas, privilegios y exenciones de orden procesal, civil y tributario conferidos por la normativa aplicable a la República.

Será el ente rector en la materia de semilla, en coordinación con organismos nacionales e internacionales que coadyuven con su gestión.

Finalidad

Artículo 7. El Consejo Nacional de Semillas tendrá como finalidad promover y contribuir al desarrollo de la actividad en materia de semillas, incentivando el uso, producción nacional, comercialización y desarrollo de semilla de calidad superior e identidad comprobada, en un marco de compromiso, ética y responsabilidad.

Competencias

Artículo 8. El Consejo Nacional de Semillas tendrá las siguientes atribuciones:

1. Contribuir al desarrollo de políticas públicas y lineamientos en materia de semillas.
2. Planificar, coordinar, organizar, ejecutar y darle seguimiento y control a las políticas y lineamientos en materia de semillas.
3. Fomentar el desarrollo de buenas prácticas para la conservación de los recursos naturales y del medio ambiente en los procesos de producción de semillas y de protección de cultivares establecidas en esta ley y las normativas vinculantes con esta materia;
4. Publicar y difundir en medios digitales e impresos los datos estadísticos en materia de semillas.
5. Establecer el sistema de protección de nuevos cultivares.
6. Establecer y llevar el registro nacional de cultivares y de actores identificados en esta Ley.
7. Acreditar a personas naturales o jurídicas, de comprobada idoneidad técnica, para realizar total o parcialmente los procesos de producción, control de calidad y comercialización de semillas, en los términos que establece la presente ley y su reglamento.

8. Inspeccionar la producción, comercialización y control de calidad durante las fases de campo, cosecha, acondicionamiento y análisis de laboratorio de acuerdo a las normativas respectivas.
9. Acreditar a personas naturales o jurídicas, profesionales y especialistas en las materias de esta ley para la realización de inspecciones técnicas de campos, almacenes, plantas procesadoras, distribuidoras y análisis de laboratorio en las materias de esta ley.
10. Supervisar el desempeño de los actores acreditados pudiendo revocar la acreditación en caso de incumplimiento comprobado.
11. Colaborar en la organización y desarrollo de los subsistemas de producción de semillas, mediante el asesoramiento y capacitación de los representantes técnicos en los programas de producción y control de calidad en las fases de siembra, desarrollo, cosecha, poscosecha y comercialización.
12. Asesorar al Ejecutivo Nacional en materia de importación y exportación de semillas.

Actividades

Artículo 9. El Consejo Nacional de Semillas desarrollará las siguientes actividades:

1. Promover la investigación y desarrollo en la producción de biotecnología moderna y mejoramiento genético para la obtención de nuevas cultivares y la transferencia de tecnología de semillas, en coordinación con los órganos y entes competentes en las materias de salud agrícola integral y gestión de la diversidad biológica.
2. Desarrollar y garantizar el Subsistema de producción de semilla Autorizada de cultivares locales, tradicionales y de cultivos tropicales y de recursos fitogenéticos en los comités de pequeños productores, cooperativas, comunidades indígenas y otros actores vinculantes.
3. Publicar periódicamente la lista de cultivares y actores registrados en los subsistemas de semilla Certificada y Autorizada y el Régimen de Protección de cultivares. La frecuencia de esta publicación será definida en los reglamentos respectivos.

4. Reconocer y registrar el trabajo de mejoradores de cultivos vegetales que, sin haber alcanzado los extremos exigidos para ser obtentor, tienen el reconocimiento de instituciones públicas, privadas y de las comunidades por sus esfuerzos creativo en esta materia.
5. Promover la capacitación, formación, transferencia tecnológica e información en las materias de esta ley.
6. Establecer la coordinación con los órganos y entes públicos así como con organismos de sector privado, federaciones, gremios y de la sociedad civil organizada relacionadas con la materias de esta ley para estimular y promover espacios e instancias para la capacitación, formación, transferencia y mejoramiento tecnológico de las comunidades y localidades agrícolas y agroindustriales de las distintas regiones del país para alcanzar la agricultura sustentable, el desarrollo rural integral y niveles estratégicos de autoabastecimiento nacional.

Domicilio

Artículo 10. El Consejo Nacional de Semillas tendrá su domicilio en la ciudad de Maracay, estado Aragua, y podrá crear unidades regionales de coordinación en los ámbitos estatal, municipal y local.

Patrimonio

Artículo 11. El patrimonio del Consejo Nacional de Semillas estará constituido por:

1. Las partidas presupuestarias ordinarias y extraordinarias que se le asignan anualmente.
2. Los aportes de organismos nacionales o extranjeros, públicos o privados, así como aquellos que le sean otorgados por cualquier título a la institución.
3. Los beneficios que se generen de actividades a través de licencias, acreditaciones, asociaciones con terceros, desarrollos, prestación de servicios y asesorías.
4. Los demás bienes, ingresos, débitos y liberalidades que pasen a formar parte del activo y del pasivo del Instituto.

Capítulo II Estructura Organizativa

Autoridades

Artículo 12. El Consejo Nacional de Semillas tendrá un Director General y un Consejo Directivo en el nivel jerárquico superior, una Comisión Asesora con responsabilidades de asesoría y control, una gerencia general y unidades de apoyo con responsabilidades a nivel administrativo,

Del Director General

Artículo 13. El Director del Instituto deberá ser venezolano, profesional universitario de las Ciencias Agrícolas o afines, con experiencia verificable preferiblemente en áreas en gestión de programas de producción y servicios agrícolas, sanidad agrícola, diversidad biológica, gestión de la calidad de productos agrícolas, particularmente en el área de tecnología de semillas, así como tener elevadas y comprobada trayectoria ética y moral. Será nombrado por el ministerio con competencia en materia de agricultura y tierras.

El Director durará tres (3) años en el ejercicio de sus funciones y podrá ser ratificado por un periodo adicional.

Causales de remoción del Director General

Artículo 14.- Podrán ser causales de remoción del Director General los siguientes casos:

1. Realizar actividades incompatibles con sus funciones;
2. Negligencia manifiesta en el ejercicio de sus atribuciones y deberes;
3. Incurrir en abuso de poder o abuso de autoridad;
4. No inhibirse en supuestos generadores de conflicto de intereses;
5. Suministrar datos falsos con motivo de su postulación y
6. Otras faltas que incurra durante el ejercicio del cargo que estén tipificadas como delitos o faltas por nuestra legislación.

Atribuciones del Director General

Artículo 15. El Director General será la máxima autoridad ejecutiva del Consejo y tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la representación legal del Consejo.
2. Ejecutar, supervisar y controlar la aplicación de las políticas públicas sobre semillas definidas por el ministerio con competencia en la materia de agricultura y tierras.
3. Ejercer la dirección y administración del Consejo.
4. Convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo del Consejo.
5. Preparar el plan operativo, presupuesto y balance general anual del Consejo y someterlo a la consideración del Consejo Directivo, de conformidad con lo establecido en la ley al respecto;
6. Expedir los certificados de semilla, registros, protección de cultivares y otros documentos tramitados ante el instituto, de conformidad con las normas generales sobre la materia y previa aprobación del Consejo Directivo.
7. Autorizar las inspecciones y otras actuaciones requeridas para el cabal funcionamiento de las actividades contempladas en esta ley;
8. Cumplir y hacer cumplir las decisiones emitidas por el Consejo Directivo en las áreas de su competencia;
9. Ordenar la apertura y sustanciación de procedimientos administrativos a funcionarios del Instituto o actores del sistema de semilla bajo presunción de irregularidades.
10. Proponer al Consejo Directivo del Consejo Nacional de Semillas la contratación, remoción o destitución del personal técnico o administrativo, de conformidad con los extremos legales a que hubiere lugar;
11. Celebrar en nombre del Consejo Nacional de Semillas, convenios y contratos con organismos nacionales e internacionales, previa autorización del Consejo Directivo.
12. Delegar atribuciones para la firma de documentos y otorgar poderes para la representación judicial y extrajudicial del Consejo Nacional de Semillas.

13. Someter a consideración de la Autoridad Nacional competente, previa aprobación del Consejo Directivo, los planes, programas y proyectos para el funcionamiento de los subsistemas de producción de semilla certificada y autorizada definidos en la presente ley.
14. Presentar la memoria y cuenta del Consejo Nacional de Semillas al ministerio con competencia en la materia de agricultura y tierras, previa aprobación del Consejo Directivo.
15. Conocer y tramitar, a instancia de parte, las presuntas infracciones a la ley y su reglamento, así como la aplicación de las sanciones previstas en caso de ser procedentes.
16. Las demás que le confieran la ley y los reglamentos.

Del Consejo Directivo

Artículo 16. El Consejo Directivo del Consejo Nacional de Semillas estará integrado por:

1. Director General del Consejo, quien lo presidirá.
2. Cuatro (4) Directores de nacionalidad venezolana, y sus respectivos suplentes, todos profesionales universitarios de las ciencias agrícolas o afines, con experiencia verificable en gestión: principalmente que hayan participado o ejercido competencias en programas de servicios agrícolas, de sanidad agrícola, diversidad biológica, comercialización sistemas y particularmente en el área de tecnología de semillas.

Los miembros del Consejo Directivo durarán tres (3) años en el ejercicio de sus funciones y serán de libre nombramiento y remoción por el ministerio con competencia en la materia de agricultura y tierras. Podrán ser ratificados por un único período adicional.

El Consejo Directivo se reunirá siempre que lo exija el interés del Consejo Nacional de Semillas y, por lo menos, una vez cada quince días. El Consejo Directivo sesionará válidamente con la presencia del Director General y al menos dos

Directores. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los miembros, cuando se encuentren presentes todos sus integrantes y por unanimidad cuando haya quórum mínimo. El Consejo elaborará el régimen de sesiones ordinarias y extraordinarias.

Atribuciones del Consejo Directivo

Artículo 17. El Consejo Directivo será el órgano de mayor jerarquía del Consejo Nacional de Semillas y tendrá las siguientes atribuciones:

1. Evaluar y aprobar el plan operativo, presupuesto, balance general y los estados financieros del Consejo Nacional de Semillas conforme a los proyectos presentados por el Director General.
2. Elaborar el reglamento interno del Consejo Nacional de Semillas.
3. Aprobar la creación, modificación o supresión de Unidades Operativas Regionales y los Comités Técnicos que se consideren necesarios para el adecuado cumplimiento de la misión del Consejo Nacional de Semillas.
4. Promover la creación, modificación y supresión de comités de pequeños productores, cooperativas, comunidades indígenas y otros actores para el desarrollo e implantación de sistemas de producción y autoabastecimiento de semillas nacionales locales.
5. Establecer los montos por concepto de tasas y tarifas por los servicios prestados por el Instituto durante las actuaciones para la aplicación de esta ley.
6. Autorizar la adquisición y enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.
7. Aprobar los reglamentos para los subsistemas de certificación, autorización y protección de cultivares, así como los reglamentos técnicos y normas específicas que complementen el marco legal para facilitar la mejor aplicación y cabal cumplimiento de la presente ley.
8. Crear, modificar o eliminar unidades operativas regionales y comités técnicos de apoyo propio o interinstitucionales para el adecuado cumplimiento de la misión del Consejo Nacional de Semillas.

9. Evaluar la gestión, convenios y programas con los comités organizados de pequeños productores, cooperativas, comunidades indígenas y otros actores participantes en el desarrollo del programa de producción de semilla “Local” para la implantación del Subsistema de producción de semilla autorizada.
10. Las demás que le confieren las leyes y sus reglamentos respectivos.

Comisión Asesora

Artículo 18. Se crea una Comisión asesora como organismo de apoyo al Director General y al Consejo Directivo en materia de semillas en los términos de la presente ley y su reglamento. Estará constituida por trece miembros, con sus respectivos suplentes. Del seno de la comisión se escogerá un coordinador.

Los miembros de la Comisión Asesora ejercerán sus cargos ad honorem, serán nombrados por el Consejo Directivo y durarán dos años en sus funciones.

Integrantes de la comisión asesora

Artículo 19. La comisión estará integrada de la siguiente manera:

Un (1) especialista en mejoramiento genético de cultivares; un (1) especialista en transferencia de tecnología de semillas; un (1) especialista en sanidad agrícola; un (1) especialista en agroecología y diversidad biológica; un (1) representante del ministerio competente en agricultura y tierras con experiencia o especialista en materia de semillas; un (1) representante del sector Ciencia Tecnología e Innovación; un (1) representante de los obtentores de cultivares; un (1) representante de los productores de semilla Certificada; un (1) representante de los productores de semilla Autorizada; un (1) representante de los pequeños productores y comerciantes de semilla local; un (1) representante de los comerciantes de semillas; un (1) representante de los Asistentes técnicos de semillas y un (1) representante de los usuarios de semillas.

En la designación de los miembros de esta comisión el Consejo Directivo atenderá los siguientes criterios: reconocida experiencia en el área agrícola, de semillas o afines; equidad; representatividad y compromiso institucional.

Competencias Comisión Asesora

Artículo 20. Son atribuciones de la Comisión Asesora:

1. Aconsejar al Consejo Directivo en el desarrollo e implementación de los reglamentos técnicos para los subsistemas de producción de semilla y el régimen de protección de cultivares previsto en la presente ley.
2. Opinar sobre aspectos técnicos y operacionales que le sean consultados.
3. Orientar al Consejo Directivo en la organización de comités técnicos ad honorem, para el desarrollo de un sistema de atención al usuario de esta ley.
4. Y las demás que le sean otorgadas.

Comité Técnico de Evaluación de Registros y Procesos

Artículo 21. Se crea el Comité Técnico de Evaluación como instancia de apoyo técnico para los registros y procesos establecidos en esta ley. La organización interna será establecida en el Reglamento de la presente ley.

Competencias del Comité Técnico de Evaluación

Artículo 22. El Comité Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

1. Revisar la documentación legal y técnica, así como el origen y características del cultivar.
2. Definir la duración, metodología, costos y otros aspectos operativos de los ensayos de evaluación de desempeño agrícola y de protección de cultivares definidos en los registros.
3. Recomendar al Consejo Directivo del Consejo Nacional de Semillas la inscripción o rechazo de los cultivares en el registro, según su desempeño en los ensayos de evaluación.
4. Evaluar las condiciones de los Ensayos de Validación Agronómica de Cultivares y los Ensayos de Distinguibilidad, Uniformidad y Estabilidad, según sea el caso.

Del Nivel Administrativo

Artículo 23. La estructura organizativa y las normas de funcionamiento de las unidades administrativas y operativas del Consejo Nacional de Semillas serán establecidas en el reglamento interno del Instituto.

TÍTULO III REGISTROS DEL SISTEMA NACIONAL DE SEMILLAS

CAPÍTULO I De los Registros

Registros del sistema nacional de semillas

Artículo 24.- Los registros del Sistema Nacional de Semilla serán:

Registro Nacional de Sujetos del Sistema;
Registro Nacional de Cultivares y
Registro Nacional de Cultivares Protegidos

El Consejo Nacional de Semillas podrá establecer un registro único integrado por los citados registros cuyas características y requerimientos se establecerá por reglamento o resolución utilizando para ello tecnología de información y un portal por medios electrónicos interoperable.

Capítulo II Del Registro Nacional de Sujetos

Creación del registro y categoría de sujetos

Artículo 25. Se crea el Registro Nacional de Sujetos del Sistema Nacional de Semillas, atendiendo a las siguientes cualidades y categorías:

1. Obtentores de cultivares
2. Productores de semilla
3. Multiplicadores de semilla.
4. Acondicionadores de semilla.

5. Comerciantes de semilla.
6. Responsables técnicos
7. Analistas de semilla.

Inscripción al registro del Consejo Nacional de Semillas

Artículo 26. Será de carácter obligatorio la inscripción de dichos sujetos señalados en el artículo anterior y en las categorías pertenecientes al Registro Nacional de Semillas.

En la solicitud de inscripción en el Consejo Nacional de Semillas deberán presentarse los recaudos del responsable técnico, instalaciones, maquinaria y equipos requeridos para cada categoría, según lo establecido en la reglamentación técnica respectiva.

El Consejo Nacional de Semillas creará los comités técnicos y los programas de seguimiento y control de las actividades de los sujetos inscritos ante en el Registro Nacional.

El reglamento especificará los requisitos a cumplir por los solicitantes para la actividad a desarrollar o prestaren el ámbito nacional o internacional.

Capítulo III Del Registro Nacional de Cultivares

Creación

Artículo 27. Se crea el Registro Nacional de Cultivares (RENACUL) para los cultivares que participen en los subsistemas de semilla certificada y autorizada, en las clases y categorías de semillas previstas en esta ley.

Se podrá solicitar la inscripción de los cultivares pertenecientes a cualquier género o especie botánica, siempre que su cultivo, posesión o utilización no se encuentre prohibido por razones de salud humana, animal y vegetal.

Solicitud de registro del cultivar

Artículo 28. Podrá solicitar la inscripción en el registro nacional de cultivares, el obtentor, persona natural o jurídica, o su representante legal, debidamente registrados en el Consejo Nacional de Semillas, pudiendo realizar cualquier actuación relacionada con la utilización del cultivar.

Requisitos para el registro

Artículo 29. Los requisitos para la inscripción del cultivar son los siguientes:

1. Documentación legal del cultivar acompañando a la solicitud:
 - a. Inscripción del obtentor o persona natural en el registro de sujetos llevado por el Consejo Nacional de Semillas.
 - b. Documentación del obtentor o persona natural: Nombre, dirección, nacionalidad, acreditación como obtentor o persona natural inscrita en el registro de sujetos del Consejo Nacional de Semillas y si fuere el caso el poder o documento que faculte a su representante legal para esta inscripción.
 - c. Presentar en caso de ser una persona jurídica, asociación, u otra forma colectiva establecida en la ley, el obtentor o titular del nuevo cultivar, copia del registro de su acta constitutiva y estatutos, o documento que acredite su creación conforme a la ley, así como el documento o acta que faculta a su representante legal o apoderado.
 - d. Datos de registro de la Persona Jurídica, asociación o forma colectiva como titular del nuevo cultivar en el registro de sujetos llevados por el Consejo Nacional de Semillas.
 - e. Documentación adicional demostrativa solicitada por el Consejo Nacional de Semillas que acrediten a la persona jurídica, asociación o forma

colectiva conforme a la ley como propietario e innovador del cultivar a inscribir.

- f. Consignar las muestras representativas del cultivar requeridas para las evaluaciones correspondientes o la constancia de su depósito en instalaciones propias o contratadas que permitan verificar periódicamente el mantenimiento de las condiciones exigidas por la ley.

2. Documentación técnica del cultivar:

- a. Descripción detallada del procedimiento de obtención, con información sobre los progenitores del cultivar y sus descriptores.
- b. Denominación clara y diferente de otros cultivares de la misma especie. Esta denominación debe ser alfabética o alfanumérica.
- c. Demostración de ser uniforme en sus descriptores esenciales dentro del grado de variación establecido por el Registro Nacional de Cultivares, teniendo en cuenta las variaciones previsibles según su forma de reproducción, multiplicación o propagación.
- d. Informe que determine ser estable, si sus caracteres esenciales se mantienen inalterados de generación en generación y al final de cada ciclo particular de multiplicación o propagación; y ser distinto a cualquier otro cultivar comúnmente conocido a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Cultivares.
- e. Consignar las muestras representativas del cultivar requeridas para las evaluaciones correspondientes o la constancia de su depósito en instalaciones propias o contratadas por el titular u obtentor que permitan verificar periódicamente el mantenimiento de las condiciones exigidas por la Ley.

En los casos de cultivares para producción de semillas fiscalizada queda exceptuado del requisito establecido en el literal “a” del numeral 2 de este artículo.

En los casos de cultivares autóctonos para producción de semilla local queda exceptuado del requisito establecido en los literales “a” y “e” del numeral 2 del presente artículo. Los formatos de inscripción de cultivares lo establecerá el Consejo Nacional de Semillas por resolución dictada al efecto.

Otorgamiento de registro del cultivar

Artículo 30. El Consejo Nacional de Semillas otorgará el registro a los cultivares que hayan cumplido los requisitos establecidos en el artículo anterior y aprobado los Ensayos de Validación Agronómica de Cultivares (EVAC).

Estos ensayos podrán ser realizados por el Consejo Nacional de Semillas o por personas acreditados por el Consejo.

Capítulo IV Registro Nacional de Cultivares Protegidos

Creación

Artículo 31. El Consejo Nacional de Semillas creará el Registro Nacional de Cultivares Protegidos (RENACULPRO) para la inscripción de todos aquellos cultivares que cumplan con los requisitos previstos en la presente ley. Se registrarán las licencias y cesiones de derecho de los cultivares.

El obtentor o su representante legal, podrá realizar la solicitud de inscripción de los cultivares pertenecientes a todos los géneros y especies botánicas, siempre que su cultivo, posesión o utilización no se encuentren prohibidos por razones de salud humana, animal o vegetal.

Requisitos de inscripción

Artículo 32. Los cultivares protegidos, además de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29 de la presente ley, deben satisfacer el requisito de novedad. Se considera como nuevo aquel cultivar cuya semilla o producto de su

cosecha no hubiese sido vendido o entregado de manera lícita a terceros por el obtentor o su causahabiente.

Protección

Artículo 33. El Consejo Nacional de Semillas otorgará el certificado de protección una vez aprobados los requisitos establecidos en el artículo 29 y los ensayos de distinguibilidad, uniformidad y estabilidad.

Mantenimiento de muestras vivas

Artículo 34. El obtentor del cultivar protegido o su representante legal es responsable de la custodia y mantenimiento de muestras vivas del mismo, pudiendo el Consejo Nacional de Semillas requerir su entrega cuando lo considere necesario, sin menoscabo de las acciones en caso de incumplimiento.

TÍTULO IV DE LOS SUBSISTEMAS DE PRODUCCIÓN DE SEMILLA CERTIFICADA Y AUTORIZADA

Capítulo I Subsistema de Producción de Semilla Certificada

Establecimiento del subsistema

Artículo 35. Se establece el Subsistema de Producción de Semilla certificada basado/**para** en el control generacional limitado a las clases de semillas: Genética, Fundación o Básica, Registrada y Certificada; en concordancia con lo previsto en la presente ley, su reglamento y demás disposiciones complementarias.

El Subsistema de Producción de Semilla Certificada comprende el proceso controlado conforme a los procedimientos y requerimientos establecidos en esta ley para la producción de semillas durante las fases de siembra, desarrollo, cosecha, poscosecha y comercialización.

Participación en producción y comercialización

Artículo 36. Para participar en los procesos de producción y comercialización al mayor de semilla certificada se debe estar inscrito en los registros nacionales del Consejo Nacional de Semillas.

Identificación de clases de semillas

Artículo 37. Las clases de semillas que conforman este subsistema estarán identificadas de la siguiente manera:

1. Semilla genética: con etiqueta de color blanco.
2. Semilla fundación o básica: con etiqueta de color morado claro.
3. Semilla registrada: con etiqueta de color purpura o roja.
4. Semilla certificada: con etiqueta de color azul claro.

Responsabilidad del productor

Artículo 38. El productor de semilla certificada, individualmente o con el apoyo de otros actores acreditados por el Consejo Nacional de Semillas en sus categorías correspondientes, es el responsable por la calidad genética, física, fisiológica y sanitaria de la semilla, previo cumplimiento de los procedimientos que garanticen la identidad de los lotes de la clase correspondiente.

Responsabilidad del comerciante

Artículo 39. El comerciante de semilla tiene la responsabilidad de manejar la semilla bajo las condiciones idóneas que permitan mantener la calidad física, fisiológica y sanitaria.

Plan de acción del productor

Artículo 40. El productor de semilla deberá informar al Consejo Nacional de Semillas sobre su plan de producción, control de calidad y comercialización, ajustados a las normas específicas por cultivos establecidos en la reglamentación técnica respectiva.

Capítulo II

Subsistema de producción de semilla autorizada

Establecimiento del subsistema

Artículo 41. Se establece el Subsistema de producción de semilla autorizada para la producción y comercialización de semillas que se encuentren fuera del sistema de certificación, en concordancia con la reglamentación que establezca la presente ley.

Forma parte de este subsistema la categoría de la semilla fiscalizada que se ajustará a la normativa técnica y ensayos correspondientes conforme a la normativa establecida en esta ley y la que dicte el Consejo Nacional de Semillas para diferenciarla del resto de las categorías o clases de semillas.

Este subsistema no considera el control de generaciones de semillas, por lo que estarán incluidos los cultivos tropicales, frutales, raíces y tubérculos, textiles y oleaginosas, hortalizas y autóctonos.

Participación en producción y comercialización

Artículo 42. Para participar en los procesos de producción y comercialización al mayor de semilla autorizada se debe estar inscrito en los registros nacionales del Consejo Nacional de Semillas.

Identificación de categorías de semillas

Artículo 43. Las categorías de semillas incluidas en este subsistema estarán identificadas de la siguiente manera:

1. Semilla fiscalizada: con etiqueta de color verde
2. Semilla común: con etiqueta de color amarillo
3. Semilla local: con etiqueta de color naranja

Responsabilidad del productor

Artículo 44. El productor de semilla autorizada, individualmente o con el apoyo de otros actores acreditados por el Consejo Nacional de Semillas en sus categorías correspondientes, es el responsable por la calidad genética, física, fisiológica y sanitaria de la semilla, previo cumplimiento de los procedimientos que garanticen la identidad de los lotes según la categoría correspondiente.

Solicitud de inscripción de Cultivares Autóctonos

Artículo 45. La solicitud de inscripción en el Registro nacional de cultivares relativo a los cultivares autóctonos deberá ser presentada por los responsables técnicos debidamente autorizados por las comunidades campesinas, indígenas o de pequeños agricultores, productores de semilla local, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Capítulo III

Programa de control y aseguramiento de la calidad de semillas

Control de calidad

Artículo 46. El control de calidad de semillas se desarrolla desde la fase de pre- siembra hasta la emisión de la etiqueta de certificación, bajo la responsabilidad del productor de semilla con la validación del Consejo Nacional de Semillas.

Validación de la identidad genética

Artículo 47. El Consejo Nacional de Semillas validará la identidad genética de las fuentes de la semilla en vías de certificación de su calidad, mediante los procedimientos establecidos en el reglamento de esta ley.

Análisis de la calidad de la semilla

Artículo 48. Los análisis para la evaluación de la calidad integral de la semilla serán realizados sobre muestras tomadas por inspectores del Consejo Nacional de Semillas, de conformidad con el reglamento de esta ley.

El muestreo y análisis de semillas con fines de certificación nacional, importación y exportación podrán ser realizados por personas naturales o jurídicas acreditados por el Consejo Nacional de Semillas para estos fines.

Proceso de Certificación

Artículo 49. El proceso de certificación finaliza con la emisión de la etiqueta emitida por el Consejo Nacional de Semillas para la clase de semilla correspondiente, en concordancia a lo establecido en la presente ley y su reglamento.

Etiqueta de las semillas

Artículo 50. La etiqueta de las semillas debe suministrar la siguiente información:

1. Productor, número de registro en Consejo Nacional de Semillas y domicilio.
2. Cultivo, nombre de la variedad, clase de semilla, número del lote.
3. Origen, referido al sitio de producción o país en caso de semilla importada.
4. Grado de pureza de la semilla indicando su mínimo porcentaje.
5. Semilla de malezas nocivas indicando máximo número sobre kilogramos. (N°/kg.)
6. Humedad indicando máximo porcentaje.
7. Germinación indicando mínimo porcentaje.
8. Semilla latente indicando porcentaje, especificando si es semilla “dura” o “firme”.
9. Tratamiento aplicado y producto utilizado.
10. Fecha de análisis de germinación.
11. Fecha de expedición de la etiqueta.
12. Fecha de vencimiento.
13. Peso neto en kilogramos.

Parágrafo único: Los requisitos adicionales relacionados con el etiquetado y envasado de la semilla para diferentes cultivos y clases de semilla podrán ser establecidos por el reglamento respectivo.

TÍTULO V DEL COMERCIO DE SEMILLAS

Comercio de semilla

Artículo 51. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al comercio de semillas deberán estar inscritas en Registro Nacional de sujetos del Sistema Nacional de Semillas.

El comerciante debe preservar las características de identidad y calidad de la semilla señalada en la etiqueta.

El Reglamento especificará los requisitos a cumplir por los sujetos que comercialicen semilla en el ámbito nacional.

Identificación para la comercialización de semillas

Artículo 52. La Semilla certificada o autorizada solo podrá ser comercializada cuando esté identificada con la etiqueta respectiva y haya cumplido con los demás requisitos establecidos en la presente ley.

Información de la semilla a comercializar

Artículo 53. Los comerciantes de semillas deberán mantener información actualizada sobre:

1. Histórico, ubicación y trayectoria de la semilla.
2. Las cantidades y calidad por clases o categorías de semillas de los cultivos que comercializan.

Esta información deberá presentarse a los inspectores del Consejo Nacional de Semillas cuando sea requerido.

Requisitos para la importación de la semilla

Artículo 54. Para la importación de semilla certificada deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1. La semilla comercial importada deberá corresponder a las clases certificada, registrada o fundación.

2. Cumplir con la normativa fitosanitaria nacional, así como la normativa suscrita y ratificada por la República mediante convenios, acuerdos o tratados internacionales o de integración.
3. Los importadores de semilla son responsables del etiquetado y veracidad de la información en ella contenida.
4. Cuando se trate de semilla importada con fines de investigación podrá pertenecer a cualquier clase.

Requisitos para la exportación de la semilla

Artículo 55. Para la exportación de semilla deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1. El comerciante exportador deberá cumplir con lo estipulado en los artículos 58 y 59 de la presente ley.
2. La semilla producida para exportación debe cumplir los requisitos exigidos por el país importador.

TÍTULO VI DE LOS DERECHOS DE LOS OBTENTORES DE CULTIVARES

Capítulo I Certificados de obtentor e inscripción de cultivares

Órgano competente

Artículo 56. El Consejo Nacional de Semillas otorgará certificados de obtentor a las personas que hayan obtenido cultivares, cuando estos sean nuevos, uniformes, distinguibles, estables y se le hubiese asignado una denominación que constituya su designación genérica.

Registro de licencias y cesiones de cultivares

Artículo 57. El Consejo Nacional de Semillas llevará un Registro Nacional de Cultivares Protegidos, en el cual deberán ser registradas todos los cultivares que cumplan con las condiciones exigidas en la presente ley, así como las licencias y cesiones de derechos.

Previsión legal de inscripción de cultivares y normas supletorias

Artículo 58. Podrá solicitarse la inscripción de cultivares pertenecientes a todos los géneros y especies botánicas, siempre que su cultivo, posesión o utilización no se encuentren prohibidos por razones de salud humana, animal o vegetal.

En cuanto a los derechos de obtentor establecido en la presente ley y su régimen procedimental se aplicaran como normas supletorias la normativa nacional sobre propiedad intelectual, así como las derivadas de acuerdos, convenios y tratados internacionales que hayan sido suscritos y ratificados por la República.

Consideraciones sobre la novedad de la variedad

Artículo 59. Una variedad será considerada nueva si la semilla o un producto de su cosecha, no hubiese sido vendido, o entregado lícitamente a terceros por el obtentor o su causahabiente o con su consentimiento para fines de utilización comercial de la variedad.

La novedad se pierde cuando:

1. La utilización haya comenzado por lo menos un año antes de la fecha de presentación de la solicitud para el otorgamiento de un certificado de obtentor, o de la prioridad reivindicada, si la venta o entrega se hubiese efectuado dentro del territorio de cualquier país miembro signatario de convenio, acuerdo o tratado internacional, o ser parte del bloque subregional al que Venezuela pertenezca, o exista un acuerdo y convenio binacional con la República o de países que concedan trato recíproco a Venezuela.
2. La utilización haya comenzado por lo menos cuatro años antes o, en el caso de árboles frutales, forestales y vides, por lo menos seis años antes de la presentación de la solicitud para el otorgamiento de un certificado de obtentor o de la prioridad reivindicada, si la venta o entrega se hubiera efectuado en un territorio distinto a un país miembro signatario de convenio, acuerdo o tratado internacional, o ser parte del bloque subregional al que Venezuela

pertenezca, o exista un acuerdo y convenio binacional con la República o de países que concedan trato recíproco a Venezuela.

Condiciones de mantener titularidad de la novedad

Artículo 60. La novedad no se pierde por venta o entrega de la variedad a terceros cuando tales actos ocurran como:

- 1) Resultado de un abuso en perjuicio del obtentor o de su causahabiente.
- 2) Parte de un acuerdo para transferir el derecho sobre la variedad siempre y cuando éste no hubiere sido entregado físicamente a un tercero.
- 3) Parte un acuerdo conforme al cual un tercero incrementó por cuenta del obtentor las existencias de semilla sexual o asexual de la variedad en cuestión.
- 4) Parte de un acuerdo conforme al cual un tercero realizó pruebas de campo, procesamiento o laboratorio en pequeña escala para evaluar la variedad.
- 5) El resultado que tenga por objeto la semilla cosechada o el producto de la cosecha obtenida como material secundario o excedente de la variedad o de las actividades mencionadas en los numerales 3 y 4 del presente artículo.
- 6) Consecuencia de su realización bajo cualquier otra forma ilícita.

Variedad distinguible

Artículo 61. Una variedad se considera distinguible si se diferencia claramente de cualquier otra, cuya existencia fuese conocida a la fecha de la presentación de la solicitud o de la prioridad reivindicada.

Variedad uniforme

Artículo 62. Una variedad se considerará uniforme si mantiene sus descriptores esenciales dentro del grado de variación establecido por el Consejo Nacional de Semillas teniendo en cuenta las variaciones previsibles según su forma de reproducción, multiplicación o propagación.

Variedad estable

Artículo 63. Una variedad se considerará estable si sus caracteres esenciales se mantienen inalterados de generación en generación y al final de cada ciclo particular de multiplicación o propagación.

Determinación de personas para obtener certificado de obtentor

Artículo 64. Los titulares de los certificados de obtentor podrán ser personas naturales o jurídicas. El certificado pertenece al obtentor de la variedad o a quien se le haya transferido lícitamente.

El obtentor podrá reivindicar su derecho ante el Consejo Nacional de Semillas si el certificado fuese otorgado a una persona a quien no corresponde su concesión, sin menoscabo de la normativa internacional que rige esta materia.

Cesión de derechos del empleador estatal

Artículo 65. El empleador estatal, cualquiera que sea su forma y naturaleza, podrá ceder parcialmente los beneficios económicos resultantes de la obtención de cultivos producto de su investigación.

Condiciones y requisitos para solicitar otorgamiento del certificado de obtentor

Artículo 66. La solicitud para el otorgamiento de un certificado de obtentor de una nueva variedad, deberá cumplir con las condiciones exigidas de novedad, distinguibilidad, uniformidad y estabilidad de la variedad establecidas en este capítulo artículos 59, 61, 62 y 63, además de presentar una descripción detallada del procedimiento de obtención del mismo. Asimismo, deberá consignar ante el Consejo Nacional de Semillas una muestra viva de la variedad, o el documento que acredite su depósito o registro en países que concedan trato recíproco a Venezuela,

ante una autoridad nacional competente en las instancias internacionales o de bloques subregionales en la que la República sea miembro.

El reglamento de esta ley establecerá el procedimiento para efectuar y reponer los depósitos de las muestras vivas.

Recibida la solicitud y verificado el cumplimiento de las condiciones de novedad, distinguibilidad, uniformidad y estabilidad de la variedad establecidos en este capítulo en los artículos 59, 61, 62 y 63, el Consejo Nacional de Semillas ordenará su publicación en un periódico de circulación nacional a costa del interesado, así como las publicaciones oficiales de acuerdo a la ley. Los requisitos y lapso de publicación serán establecidos en el reglamento de esta ley.

Periodo provisional de protección del obtentor solicitante

Artículo 67. El obtentor gozará de protección provisional durante el período comprendido entre la presentación de la solicitud y la concesión del certificado.

La acción por daños y perjuicios solo podrá interponerse, una vez concedido el certificado de obtentor, pero podrá abarcar los daños causados por el demandado a partir de la publicación de la solicitud.

Derecho de prioridad requerida para protección y tramite de certificado

Artículo 68. El titular de una solicitud para el otorgamiento de un certificado de obtentor presentada en un país miembro ante la instancia competente internacional o de otros bloques subregionales del cual la República sea miembro o en países que concedan trato recíproco a Venezuela, gozará de un derecho de prioridad por el término de un año, para requerir la protección de la misma variedad. Este plazo se contará a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud.

El procedimiento para obtener el derecho de prioridad para la obtención del certificado de obtentor será establecido en el reglamento respectivo, sin perjuicio de la aplicación de la normativa internacional suscrita y ratificada por la República sobre reconocimiento y protección de derechos, así como el régimen de obtentores de las variedades establecidas en la presente ley.

Procedimiento de pronunciamiento técnico y otorgamiento de certificado

Artículo 69. Emitido el pronunciamiento técnico favorable y previo cumplimiento del procedimiento establecido, el Consejo Nacional de Semillas otorgará el certificado de obtentor y lo comunicará a la oficina competente de la instancia internacional o bloques subregionales en la que la República sea miembro o en países que concedan trato recíproco a Venezuela, quienes a su vez lo pondrá en conocimiento de los demás países miembros para efectos de su reconocimiento.

Termino de vigencia del certificado de obtentor y excepción legal de cultivares

Artículo 70. El término de duración del certificado de obtentor será de veinticinco (25) años para el caso de árboles frutales, forestales y vides, incluidos sus patrones, y de veinte (20) años para los demás cultivos, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, según lo determine el Consejo Nacional de Semillas.

Sin perjuicio del derecho de reconcomiendo, notoriedad, prioridad, protección e igualdad trato nacional de un cultivar autóctono o semilla artesanal de una localidad o comunidad de nuestro país o sea un cultivar parte de una identificación geográfica o denominación de origen conforme a nuestra normativa nacional y la que derive de acuerdos, convenios, tratados internacionales y de integración.

Mantenimiento y reposición del certificado de la variedad del titular

Artículo 71. El titular de un certificado de una variedad inscrita en el Registro Nacional de cultivares, tendrá la obligación de mantenerlo y reponerlo durante la vigencia del certificado de obtentor.

Derechos del titular de iniciar acciones para cesar acciones de terceros

Artículo 72. El certificado de obtentor dará a su titular la facultad de iniciar acciones civiles o penales previstas en esta y otras leyes, para impedir o hacer cesar las presuntas acciones que constituyan una violación a su derecho y obtener las medidas correctivas correspondientes.

Capítulo II Derechos de los Obtentores

Derechos que confieren al titular el certificado de obtentor

Artículo 73. La concesión de un certificado de obtentor conferirá a su titular el derecho de impedir que terceros realicen sin su consentimiento los siguientes actos respecto de la semilla, sexual o asexual, de la variedad protegida:

1. Multiplicación o propagación.
2. Acondicionamiento para la reproducción, multiplicación o propagación.
3. Oferta en venta.
4. Venta o cualquier otro acto que implique la introducción en el mercado, de la semilla sexual o asexual con fines comerciales.
5. Exportación
6. Importación
7. Utilización comercial de plantas ornamentales y frutícolas como semilla asexual para producir plantas ornamentales, frutícolas y partes de ellas o flores cortadas.
8. La realización de los actos indicados en los literales anteriores respecto al producto de la cosecha, incluidas plantas enteras y partes de plantas, obtenidos por el uso no autorizado de la semilla sexual o asexual de la variedad protegida, a menos que el titular hubiese podido ejercer su derecho exclusivo en relación con dicha semilla.
9. El ejercicio de los derechos previstos en los literales precedentes respecto a las cultivares que no se distinguen claramente de la variedad protegida conforme a los artículos 59, 61, 62 y 63, de la presente ley y respecto de las

cultivares cuya producción requiera del empleo permitido de la variedad protegida.

10. El derecho de impedir que terceros realicen, sin su consentimiento, los actos indicados en los numerales anteriores, respecto a los cultivares esencialmente derivados de la variedad protegida, salvo que éste a su vez sea una variedad esencialmente derivada.

A los efectos de la aplicación de esta ley, se considerará como variedad esencialmente derivada, aquella que se ajuste a la definición presentada en el artículo 5 de la presente ley.

Casos excepcionales del uso de una variedad protegida

Artículo 74. El derecho de obtentor no confiere a su titular el derecho de impedir que terceros usen la variedad protegida, cuando tal uso se realice:

1. En el ámbito privado para uso no comerciales.
2. Con fines de investigación.
3. Para la obtención y explotación de una nueva variedad, salvo que se trate de una variedad esencialmente derivada de una variedad protegida. Dicha variedad podrá ser registrado a nombre de su obtentor.

Excepción a un tercero por el uso o venta de semilla protegida como materia prima o alimento

Artículo 75. No lesiona el derecho de obtentor quien reserve y siembre para su propio uso, o venda como materia prima o alimento el producto de la cosecha de la variedad protegida.

Se exceptúa de este artículo la utilización comercial de la semilla sexual o asexual, incluyendo plantas enteras y sus partes de los cultivos frutícolas, forestales, experimentales, textiles y oleaginosas.

Limitaciones en ejercicio de acciones del obtentor

Artículo 76. El derecho del obtentor no podrá ejercerse respecto de los actos señalados en los artículos 84 y 85 de la presente ley, cuando la semilla de la variedad protegida haya sido comercializada por el titular de ese derecho, negociada, cedida de cualquier otra manera o haya dado su consentimiento, salvo que esos actos impliquen:

1. Una nueva multiplicación o propagación de la variedad protegida con la limitación señalada en el artículo 92 de la presente Ley.
2. Una exportación de la semilla de la variedad protegida, que permita reproducirla, a un país que no otorgue protección a las cultivares del cultivo al cual pertenezca, salvo que dicha semilla esté destinada al consumo humano, animal o industrial.

Capítulo III Licencias y Declaratoria de Libre Disponibilidad

Derecho a conceder licencia de una variedad protegida

Artículo 77. El titular de un certificado de obtentor podrá conceder licencias para la utilización de su variedad protegida. Sin perjuicio de los procedimientos sobre concesión de licencias sobre las materias de esta ley establecidos en acuerdos, convenios y tratados internacionales en la cual la República sea miembro.

Libre disponibilidad dictada por el Ejecutivo Nacional de variedad protegida

Artículo 78. Para asegurar una adecuada utilización de la variedad protegida, en casos excepcionales de seguridad nacional o de interés público, el Ejecutivo Nacional podrá declararlo de libre disponibilidad. Sin perjuicio, en caso de cultivar protegido e importado, debe comunicar por los medios oficiales correspondientes esta decisión, una vez emitido el pronunciamiento oficial a la instancia internacional u otros bloques subregionales en la que la República sea miembro o en su defecto a los países que concedan trato recíproco a Venezuela.

Se garantizará una justa compensación para el obtentor mediante procedimientos especificados en el reglamento sobre protección de los derechos de los obtentores de cultivares.

Vigencia de declaratoria de libre disponibilidad de variedad protegida

Artículo 79. La declaración de libre disponibilidad tendrá vigencia mientras duren las causas que la originaron hasta un plazo máximo de dos años, prorrogables por una sola vez por igual término, si las condiciones que la motivaron no han desaparecido al vencimiento del primer término.

Capítulo IV

Nulidad y cancelación de los Certificados de Obtentor

Condiciones de nulidad del certificado de obtentor

Artículo 80. El Consejo Nacional de Semillas, de oficio o a solicitud de parte, declarará nulo el certificado de obtentor cuando se compruebe que:

1. La variedad no cumplía con los requisitos de novedad, distinguibilidad, uniformidad y estabilidad, establecidos en los artículos 58, 60, 61 Y 62 de la presente ley.
2. Se comprueba que fue conferido a una persona que no tenía derecho al mismo.

Pago de tasas para mantener la vigencia del certificado

Artículo 81. Para mantener vigente el certificado de obtentor deberán pagarse las tasas correspondientes, de conformidad con lo establecido en la presente ley y reglamento respectivo.

Casos en que opera cancelación de certificado de obtentor

Artículo 82. El Consejo Nacional de Semillas cancelará el certificado en los siguientes casos:

1. Cuando se compruebe que la variedad protegida ha dejado de cumplir con las condiciones de uniformidad y estabilidad.
2. Cuando el obtentor no presente la información, documentos o muestra viva de semilla necesarios para comprobar el mantenimiento o la reposición de la variedad protegida.
3. Cuando al haber sido rechazada la denominación de la variedad, el obtentor no proponga otra denominación adecuada dentro del plazo establecido.

Actos de publicación del CONASEM sobre el derecho de obtentor

Artículo 83. Toda nulidad, cancelación, caducidad, cese o pérdida de un derecho de obtentor será publicado por el Consejo Nacional de Semillas, en razón de lo cual la variedad protegida será de libre uso. Esta decisión será comunicada dentro de las veinticuatro horas siguientes de emitido este pronunciamiento a la instancia internacional u otros bloques subregionales en la que la República sea miembro o en países que concedan trato recíproco a Venezuela por los medios oficiales correspondientes.

En el caso del que fuera el obtentor inscrito o nacional se le notificará conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, sin perjuicio de utilizar medios electrónicos o tecnologías de información del Consejo Nacional de Semillas para su publicación y notificación.

Capítulo V

Acciones civiles en materia de Derechos de obtentores

Ejercicio de acciones legales por el obtentor

Artículo 84. El titular del derecho de obtentor previsto en esta ley, que tuviere razón para temer el desconocimiento de sus derechos o que continúe la reincidencia de una violación ya realizada, podrá acudir a las instancias administrativas y judiciales correspondientes para que reconozca su derecho y prohíba al infractor su violación,

sin perjuicio de la acción que por resarcimiento de daños materiales pueda intentar contra el infractor.

Acciones para la indemnización de daños y perjuicios del titular

Artículo 85. El titular de los derechos de obtentor previstos en esta ley, podrá intentar acción para la indemnización de los daños y perjuicios causados por los presuntos infractores ante las instancias legales pertinentes, y de conformidad con cualquier otra normativa procedimental para la protección de los derechos de los obtentores de cultivares.

Ejercicio de acciones cuando exista comunidad de titulares

Artículo 86. Cuando los titulares del derecho fuesen dos o más personas, cualquiera de ellos podrá establecer las acciones contra la infracción de sus derechos sin que sea necesario el consentimiento de los demás, salvo acuerdo en contrario entre los titulares.

Cualquier licenciataria de un derecho de obtentor registrado podrá iniciar las acciones correspondientes contra los infractores del derecho licenciado.

TÍTULO VII DE LAS TASAS, CONTRIBUCIONES Y SERVICIOS

Ente recaudador de tasas, contribuciones y servicios

Artículo 87. La tramitación de las solicitudes y distintas actuaciones previstas en esta ley y su reglamento, devengarán las correspondientes tasas, contribuciones y servicios que deberán ser cancelados al Consejo Nacional de Semillas y pasarán a formar parte de su patrimonio.

El Consejo Directivo del Instituto, previo informe presentado del Director General del Consejo Nacional de Semillas y el apoyo de la Comisión Asesora, podrá actualizar y modificar las tasas, contribuciones y montos por sus servicios previstos

en esta ley, a los efectos de la determinación de los ingresos y egresos en la Ley de Presupuesto de cada año.

Montos de tasas, contribuciones y servicios y sus actuaciones

Artículo 88. Las tasas, contribuciones, así como las actuaciones y servicios prestados por el Consejo Nacional de Semillas serán calculados y cancelados en Unidades Tributarias (UT), de acuerdo a los siguientes conceptos:

1. Derechos por adquisición de planillas para solicitudes de actuaciones, servicios y liquidaciones. 10 U.T. por planilla.
2. Derechos para la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Cultivares. 30 U.T.
3. Derechos para la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Autorizados. 15 U.T.
4. Derechos para la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos. 30 U.T.
5. Tasas para la búsqueda de antecedentes relativos a la denominación genérica propuesta para una variedad a inscribir en el Registro nacional de cultivares y el Registro nacional de cultivares protegidos. 30 U.T.
6. Derecho para la inscripción, expedición del certificado y permanencia anual de cada variedad en el Registro nacional de cultivares. Entre 30 U.T. y 100 U.T. por año según el derecho a registrar.
7. Derecho para la inscripción, expedición del certificado y permanencia anual de cada variedad en el Registro nacional de cultivares sobre cultivares autorizados. Entre 30 U.T. y 100 U.T. por año según el derecho a registrar.
8. Derecho para la inscripción, expedición del certificado y permanencia anual en el Registro nacional de cultivares protegidos. Entre 50 U.T. y 150 U.T. por año.
9. Tasas para el mantenimiento y manejo de muestras vivas de cultivares protegidos. 30 U.T.

10. Solicitud de inscripción en el Registro Nacional de sujetos: Obtentores, Productores, Multiplicadores, Acondicionadores, Comerciantes y otros actores definidos en el artículo 5 de la presente Ley. 30 U.T. por categoría.
11. Derechos para la inscripción de sujetos, expedición del certificado y renovación anual en el Registro Nacional de: Obtentores, Productores, Multiplicadores, Acondicionadores, Comerciantes y otros actores de Semillas. 50 U.T. por categoría y por año.
12. Evaluación de Ensayos de validación de cultivares (EVAV) para su inscripción en el Registro nacional de cultivares. 150 U.T. por variedad y ciclo de evaluación.
13. Ensayos para determinar la distinguibilidad, uniformidad y estabilidad (D.U.E.) de cultivares para su inscripción y permanencia en el Registro nacional de cultivares protegidos. 150 U.T. por variedad y ciclo de evaluación.
14. Inscripción de la cesión, licencias o autorizaciones de uso del certificado de registro de la variedad inscrito en el Registro nacional de cultivares. 50 U.T. por año.
15. Derechos de inscripción de la cesión, licencias o autorizaciones del certificado de obtentor de una variedad inscrita en el Registro nacional de cultivares protegidos. 80 U.T. por año.
16. Inspecciones y muestreo durante el proceso de producción y control de calidad de lotes de semilla en vías de certificación. 30 U.T. por inspección o muestreo.
17. Ensayos de pre-control y pos-control de la identidad genética de la semilla para certificación nacional, importación o exportación. 150 U.T. por variedad y ciclo de evaluación.
18. Análisis de calidad física, fisiológica, sanitaria u otros factores de calidad de lotes de semilla para certificación nacional, importación o exportación. 150 U.T. por variedad y ciclo de evaluación.
19. Derechos de certificación y expedición de etiquetas de los lotes de semilla certificados. Según el color de la etiqueta, entre 50 U.T. y 100 U.T. U.T.
20. Por cualquier otra actuación o servicio administrativo que no tenga una tasa, contribución o monto por servicio específico. Entre 10 U.T. y 150 U.T.

El Consejo Nacional de Semillas establecerá por resolución los montos y conceptos que integran los viáticos en los casos de los numerales 12,13, 16, 17 y 18 del presente artículo, así como cualquier otra actuación o servicio que se requiera el traslado del personal técnico que tenga funciones de control conforme lo establecido en esta ley .

Tasas por cuantía progresiva sobre lotes de semilla importada

Artículo 89. Se establecerán tasas de cuantía progresiva sobre el valor de los lotes de semilla importada por las actuaciones y servicios que efectuará el Consejo Nacional de Semillas.

El importador cancelará las tasas que establezca el Consejo Nacional de Semillas de acuerdo a los siguientes rangos del valor total importado (VTI),:

1. Entre 75 U.T. a 150 U.T. del VTI se cobrará el diez por ciento (10%) del VTI.
2. Entre 151 U.T. a 750 U.T. se cobrará el ocho por ciento (8%) del VTI.
3. Desde 751 U.T. hasta 3.750 U.T. se cobrará el siete por ciento (7%) del VTI.
4. Desde 3751 U.T. hasta 7500 U.T. se cobrará el seis por ciento (6%) del VTI.
5. Cuando el VTI sea mayor 7501 U.T. se cobrará el cinco por ciento (5%) del valor total del volumen importado.

Estas tasas se aplicaran al importador e interesado en general, excepto cuando las importaciones se realicen:

1. Bajo convenios de integración latinoamericana y acuerdos de cooperación entre países, y
2. Cuando nuestro país es miembro de organismos internacionales entre los cuales que se acuerden tarifas y tasas en comunes entre miembros signatarios.

TÍTULO VIII

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS, SANCIONES Y MULTAS

Artículo 90. El Consejo Nacional de Semillas, directamente o en colaboración con otros órganos del Poder Público, dispondrá de amplias facultades de fiscalización e inspección para determinar el cumplimiento de la presente Ley, sus reglamentos y demás normas que la desarrollen y para exigir el cumplimiento de prácticas o conductas destinadas a la observancia de dichas normas, pudiendo especialmente:

1. Inspeccionar los lugares, archivos, documentación, estados financieros de productores y comerciantes de semillas; así como de su personal, dependientes y terceros vinculados convencionalmente;
2. Requerir de terceros, del sector público o privado, informaciones relacionadas con el objeto de la fiscalización, quienes están obligados a satisfacer los requerimientos del Consejo Nacional de Semillas y a colaborar con éste.

Artículo 91. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio competente en esta materia, con el asesoramiento del Consejo Nacional de Semillas podrá, preventivamente, prohibir o condicionar las prácticas o conductas inherentes a la internación, liberación, multiplicación o comercialización de lotes de semillas, en todo o parte del territorio nacional, cuando lo considere necesario en salvaguarda del interés nacional y por motivos agronómicos o agroalimentarios. Estas medidas deberán, no obstante, suspenderse cuando la persona contra quien obre, caucione y constituya seguridades suficientes a juicio de la administración, para prevenir los efectos lesivos al interés nacional.

Presupuestos de infracción para aplicación de sanciones y multas

Artículo 92. Serán objeto de sanciones administrativas y multas tipificadas en el artículo 93, las personas naturales o jurídicas y los sujetos establecidos en esta ley que incurran en una o más de las violaciones siguientes:

1. Suministrar información falsa u ocultar datos relevantes para la obtención de los registros de cultivos o actores sujetos de esta ley.
2. No informar oportunamente al Consejo Nacional de Semillas sobre cambios relativos a su registro e inventarios de semilla.

3. No cooperar con los inspectores del Consejo Nacional de Semillas en sus distintas actuaciones para la certificación de semillas.
4. Manipular, almacenar y transportar la semilla en maquinarias, instalaciones y equipos inadecuados para preservar la calidad de la semilla.
5. Difundir información que induzca a error respecto a la denominación de la variedad y calidad de la semilla a comercializar.
6. Utilizar cultivares, protegidas o no, sin la licencia o autorización del obtentor o productor registrado en el Consejo Nacional de Semillas.
7. Impedir el acceso de los inspectores del Consejo Nacional de Semillas a los libros con información técnica o administrativa sobre los lotes de semilla en vías de producción y comercialización.
8. Producir y comercializar semilla sin estar registrado en la categoría de actor correspondiente.
9. Ofrecer en venta semillas sin la etiqueta respectiva o inadecuadamente envasadas.
10. Comercializar semilla, nacional o importada, con denominación, clase o factores de calidad que no coincidan con la información de la etiqueta de certificación.
11. El Obtentor o productor que no ponga a disposición del Consejo Nacional de Semillas dentro de los lapsos establecidos, la semilla de la variedad protegida o autorizada declarada la libre disponibilidad, o emergencia por la seguridad nacional o interés público de acuerdo a la presente ley.
12. Intentar corromper a los inspectores, o personal acreditado del Consejo Nacional de Semillas.
13. No acatar la orden, expedida por el Consejo Nacional de Semillas, de paralizar la comercialización de un lote de semilla.
14. Cualquier otra que pudiera caracterizar el Consejo Nacional de Semillas.

Determinación de sanciones

Artículo 93. Las personas naturales o jurídicas que incurran en las violaciones identificadas en el artículo 92 de la presente ley, podrán ser objeto de las siguientes sanciones administrativas y/o multas:

1. Amonestación escrita
2. Apercibimiento
3. Decomiso, de la mercadería y/o de los elementos utilizados para cometer la infracción
4. Suspensión temporal o permanente del Registro incurso en la infracción
5. Clausura parcial o total, temporal o permanente de las instalaciones involucradas en la infracción
6. Revocatoria de la acreditación como técnico especialista por el Consejo Nacional de Semillas sin menoscabo de las acciones civiles, administrativas y penales a que diere lugar
7. Multas hasta por tres mil unidades tributarias (3.000 UT)

Estas sanciones podrán ser aplicadas individualmente o en combinación de varias de ellas teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes del infractor y las reincidencias, la importancia económica de la semilla, así como la conducta posterior del infractor a la infracción.

Medidas transitorias por situaciones de emergencia nacional

Artículo 94. Cuando se presenten situaciones de emergencia nacional por causas naturales o sociales, que alteren el abastecimiento de semilla, por disposición del Ejecutivo Nacional, el Consejo Nacional de Semillas establecerá la implementación de normas transitorias para la producción y comercialización de semilla certificada y autorizada. La vigencia de esta declaratoria se mantendrá hasta que desaparezcan las causas que la originaron.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, FINAL Y DEROGATORIA

Disposición transitoria Primera. Se transfieren al Consejo Nacional de Semillas todas las competencias y patrimonio del Servicio Nacional de Semillas, actualmente adscrito al Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA).

Disposición transitoria Segunda: El Ejecutivo Nacional tendrá un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles a partir de la publicación de la presente ley, para dictar los reglamentos y resoluciones conforme a las previsiones señaladas en esta ley. Asimismo, se fija un lapso de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir de la publicación de esta ley para culminar su proceso de reestructuración, fusión y supresión de los organismo existentes, para entrar en funcionamiento los entes establecidos en el Título II de esta ley, así como establecer los recursos necesarios en el presupuesto del año en curso a su entrada en vigencia efectiva.

Disposición transitoria Tercera: una vez entrada en vigencia la presente ley el Consejo Nacional de Semillas en un lapso de seis meses coordinará con el organismo competente en materia de propiedad intelectual todo lo relativo a los procedimientos de novedad de la variedad o cultivar y el régimen de obtentores establecidos en la presente ley.

Disposición final única: Esta ley entrará en vigencia en lo que respecta a los artículos de los Títulos I, III, IV, V, VI y VII en lo que fuere pertinente a su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y los demás artículos sobre la normativa, organización y funcionamiento de los organismos contemplados en el Título II conforme a los lapsos dispuestos en la Disposición Transitoria Tercera de este Título.

Disposición derogatoria Única. Se deroga la Ley de Semillas, publicada en Gaceta Oficial N° 6.207 Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela de fecha 28 de diciembre del 2015, así como toda norma o disposición que colida con

la presente Ley.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los ----- días del mes de ----- de -----, Año -----° de la Independencia y -----° de la Federación.

Presidente de la Asamblea Nacional

Primer Vicepresidente

Segundo Vicepresidente

Secretario

Subsecretario

Promulgación de la Ley de Semillas de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los ----- días del mes de ----- de -----, Años XXX° de la Independencia, XXX° de la Federación.

Cúmplase,

(L.S.)